

El siglo XVIII y los intentos de reforma hacendística

CARMEN M^a CREMADES GRIÑÁN

1. Los políticos ante la casuística fiscal

Los proyectos de reforma agrícola, industriales y comerciales priman en el setecientos. En la primera mitad son numerosas las manifestaciones que se exponen en diversos memoriales —*Belluga*¹, *Aznar*², *Zabala*³, *Ustariz*⁴, entre otros⁵— pero los problemas quedan latentes, pendientes de soluciones. Se observa una disminución muy significativa del poder de la Mesta, lo cual supone un notable avance o revisión en el sector agrícola⁶. Respecto al comercio también es notoria la Real Instrucción de 31 de agosto de 1717 por la que se suprimen todas las aduanas interiores con beneficio para la dinámica mercantil en el interior de la Península.

En la segunda mitad de la centuria se plantean más proyectos, decisiones más impositivas —aunque la mayoría de ellas quedaron en el papel— en torno a la reforma agraria. La separación de las corregidurías de las

¹ Cremades Griñán, C.M^a: *Estudios sobre Belluga*, Murcia, 1985.

² *Discurso tocante a la Real Hacienda y administración de ella*, Madrid, 1727.

³ *Representación al rey nuestro señor Felipe V dirigida al más seguro aumento del Real Erario y conseguir la felicidad y mayor alivio y riqueza de su monarquía*, Madrid, 1732; existe una tercera edición titulada: *Miscelánea económico-política, o discursos varios sobre el modo de aliviar los vasallos con aumento del Real Erario*, Madrid, 1787.

⁴ *Theórica y práctica de comercio y de marina*, Introducción de G. Franco. Reproducción en facsímil de la edición de 1742, Madrid, 1968.

⁵ Florza, A.: *La ideología liberal en la Ilustración Española*, Madrid, 1970; Fernández de Pinedo, E.: "Coyuntura y Políticas Económicas", en *Centralismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833)*, tomo VII de la *Historia de España Labor*, dirigida por Tuñón de Lara, Barcelona, 1984, pp. 161-164.

⁶ Ward, R.: *Proyecto Económico, en que se proponen varias providencias, dirigidas a promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su planificación*, (Edición y Estudio preliminar de J.L. Castellano Castellano), Madrid, reimpresión del Instituto de Estudios Fiscales, 1982.

intendencias en 1766⁷; la *Respuesta fiscal en el expediente de la provincia de Extremadura* en 1770⁸; *Instrucción Reservada* de Floridablanca⁹; *El Memorial ajustado*, realizado en 1771, y *el Memorial* de 1774, ambos elaborados por Campomanes¹⁰ y el excelente *Informe sobre la Ley Agraria* (1775) de Jovellanos¹¹, reflejan un índice de preocupación por la problemática. La implantación del maquinismo, el fomento de fábrica reales y la decadencia de los gremios son factores que potenciaron el desarrollo industrial.

Todas estas iniciativas responden a nuevas inquietudes. Una mentalidad que se desarrolla en un mundo donde la luz se enfrenta con las tinieblas¹², la razón frente a la tradición, el intento de imponer el método inductivo frente al deductivo, el empirismo frente al teoricismo va a producir unos frutos que quedarán como soporte a unas ulteriores posibles reformas. Este pensamiento “progresista en la minoría dirigente”¹³ estuvo representado por políticos, citados¹⁴ *supra*; escritores: Feijoo, Cadalso, Meléndez Valdés y Jovellanos; economistas: Istúriz, Assó, Campmany y Olavide; médicos: Virgili, Gimbernat, Casal y Diego Mateo Zapata¹⁵; naturalistas, como Cabanilles; matemáticos, como Jorge Juan; eruditos: Pons y Villanueva. “En todas partes apunta la voluntad de trazar el camino que devuelva al país su grandeza y su papel en el concierto político y espiritual de las naciones”¹⁶.

Pero no olvidemos que la inyección principal de reformismo se situaba en el centro de la Casa Real de reciente entronización, sin que nos ciñamos a la línea, superada actualmente, de exaltación reformista llevada a cabo por los Borbones, como señaló Hamilton “Felipe V (...) trajo la reforma fiscal, un mejor gobierno y una nueva esperanza para la moribunda nación española”¹⁷. Por ello las principales remodelaciones en torno al

⁷ Guillamón Álvarez, J.: *Las reformas de la Administración Local durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 1980, pp. 187-196. 278-293.

⁸ Otazu, A.: *La reforma fiscal de 1719-59 en Extremadura*, Madrid, 1978, p. 235.

⁹ *Floridablanca. Escritos políticos*, edición y estudio de J. Ruiz Alemán, Murcia, 1982, pp. 200 ss.

¹⁰ Rodríguez Campomanes, P.: *Bosquejo de Política Económica española delineado sobre el estado presente de sus intereses*, (Edición e Introducción de Jorge Cejudo), Madrid, 1984; *Discurso sobre el fomento de la industria popular. Discurso sobre la educación popular de los artesanos* (Edición y Estudio Preliminar de John Reeder), Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1975; *Tratado de la regalía de amortización* (edición facsímil y Estudio Preliminar de Francisco Tornás y Valiente), Madrid, 1975.

¹¹ Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria, extendido por el autor en nombre de la Junta encargada de su formación (Edición e Introducción de J.C. Acerete), Barcelona, 1968.

¹² Dickens, Ch.: *Historia de dos ciudades*, obras completas, vol. II, 4^a ed. 1987, pp. 963-1229.

¹³ Cremades Griñán, C.M^a: “La Ilustrísima Academia de la Medicina Murciana como foco ilustrado en la España reformista”, *Monteagudo*, 81 (1983), pp. 23-31.

¹⁴ Lozano Irueste, J.M^a: *La evolución de la hacienda central española*, Madrid, 1970, pág. 15.

¹⁵ Cremades Griñán, C.M^a: *Op. cit.*, pág. 25.

¹⁶ Vicens Vives: *Historia Económica de España*, Barcelona, 1967, pág. 431.

¹⁷ *War and prices in Spain*, pág. 137. Citado por Fontana, *op. cit.*, pág. 13.

Consejo que nos ocupa se inician recién subido al trono Felipe V y en pleno transcurso de la Guerra de Sucesión. La primera reforma tuvo lugar el 25 de febrero de 1701 que supuso la reducción de veinticuatro consejeros a seis, incluidos los secretarios y un fiscal. El Ministerio de Hacienda nace con el Real Decreto de 11 de julio de 1705 por el que se divide en dos la *Secretaría del Despacho Universal*. “Una para lo tocante y perteneciente a Guerra y Hacienda; y otra para todo lo demás de cualquier manera que fuese”¹⁸. Esta unificación de los asuntos de guerra y hacienda fue lo que con mayor fuerza se centró sobre la supervisión y control de la economía municipal, lo que conllevó consigo una mayor organización administrativa que culminó con el nombramiento de Campillo, Ministro de Guerra, Hacienda, Gracia y Ultramar. Posteriormente continuó su labor el marqués de Ensenada¹⁹.

Un año más tarde, en 1706 se creó la *Junta de Incorporación* para intentar que volviesen a la Corona las rentas enajenadas, es decir “incorporar a la Corona todo lo que se hallase enajenado de ella sin título legítimo”²⁰, sin embargo fue suprimida en 1717 cuando se dio marcha atrás al proceso innovador filipista o borbónico. La aludida Secretaría fue organizada en 1713, ampliando el número de ministros “fue el centro común a donde afluan todos los caudales de la hacienda para atender a todas las cargas del estado; el *tesorero general*, jefe a su vez de todos los tesoreros de provincia y de distrito, era por lo tanto el Ministro más autorizado después del Superintendente de cuantos servían el ramo de la Hacienda”²¹. El nombramiento del ministro Orry como controlador general de los asuntos de las finanzas, supuso el comienzo de una serie de reformas como la sustitución de las rentas provinciales por un nuevo tributo²² o la implantación del Intendente. “Considerándose que las cuestiones tributarias debían estar separadas de otros temas relacionados con la Marina, Guerra, Indias, etc. estableció en 1714²³ un *Intendente Universal de la Veeduría General* en el Departamento de Hacienda, “el cual, dando cuenta por sí sólo en mi Consejo de Gabinete de todos los negocios tocantes a Hacienda, con su parecer sobre cada uno, facilite los dictámenes que los Ministros que asistieron

¹⁸ Martínez Alcubilla, M.: *Textos antiguos de España*, Madrid, 1875, pág. 916; Desdevises du Dezert, G.: “L’Espagne del Ancien Régime. Les Institutions de l’Espagne en XVIII Siècle”, *Revue Hispanique*, LXX (1925), Vaduz, pág. 25 (actualmente existe la traducción realizada por González Enciso, 1989).

¹⁹ Escudero, J.A.: *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, vol. I, Madrid, 1979, pág. 109.

²⁰ García Cuenca Ariati, T.: *El Consejo de Hacienda (1476-1803)*, en *La economía española al final del Antiguo Régimen*, bajo la dirección de Miguel Artola, Madrid, 1982, pág. 452.

²¹ Toledano: *Curso de Instituciones de Hacienda pública de España*, Madrid, 1859, pág. 307.

²² Kamen, H.: *The war of Succession in Spain, 1700-15*, London, 1969, pp. 231-232.

²³ Mercader Riba, J. (“Un organismo piloto en la monarquía de Felipe V, la superintendencia de Cataluña”, *Hispania*, XI (1951), Madrid, pág. 390) cita la existencia de Intendencias en Valencia, Extremadura, Salamanca, León y Murcia. Sin embargo, Toledano (*op. cit.*, pág. 507), Lozano (*op. cit.*, pág. 16) y Kamen (“El establecimiento de los Intendentes en la administración española”, *Hispania*, XXV (1964), Madrid, págs. 368-395) señalan 1714 como fecha inicial de la figura del Intendente.

a él me han de dar, para que con más inteligencia los pueda yo determinar”²⁴. Felipe V manifestó su deseo de tener “exacto conocimiento de cuanto ocurre en las Provincias digno de practicarse o precaverse”, aplicando las oportunas providencias²⁵.

También sufrieron alteraciones las Contadurías. Suprimidas éstas se crearon tres *Contadurías generales*, una de valores o de entrada de caudales de la Real Hacienda, encargada de llevar el cargo; otra de *distribución* o de salida de los mismos, encargada de la data o abono y la última la de *millones*, en la que se debía dar cuenta de los servicios de millones, refundiéndose al efecto en la misma la escribanía mayor de millones antes conocida. Las *Contadurías*, a la vez, intervenían la Real Hacienda en la *Tesorería General* formando su contabilidad de cargo y data, para que el monarca supiese en toda ocasión el estado de sus recursos y gastos²⁶.

Las alteraciones experimentadas por la crisis bélica y la “intromisión” de ministros extranjeros²⁷ con deseos reformistas inducen a Felipe V a alterar una vez más el Despacho universal. Esta vez la modificación durará más, pues se realiza conforme a las presiones de numerosos altos cargos del Consejo de Castilla. Consistía la transformación en la distribución en tres *Secretarías*, aglutinando diversos asuntos en cada una de ellas, por lo que perdería su independencia la referente a la Hacienda. Las diversas funciones quedarían de este modo: “A una están sometidos los *Negocios Extranjeros*; a otra los de *Guerra y Marina*, así de España como de las Indias, y a la tercera lo perteneciente a *Justicia y Gobierno* político, tanto de España como de las demás ramas de Indias y Hacienda”²⁸. La independencia disfrutada anteriormente fue devuelta por Fernando VI en 1754, especificando en el Real Decreto expedido el 20 de agosto de 1754 todas las misiones que atañen al Despacho universal de Hacienda. Es el primer informe detallado y dirigido a la canalización de los asuntos fiscales, por-

²⁴ Novísima Recopilación III, 6, 4.

²⁵ García Gallo, A.: *Historia del Derecho*, Madrid, pág. 424. Felipe V desde el Buen Retiro dio una Real Orden el 26 de mayo de 1715 por la que dispone que “teniendo mandado por repetidas órdenes que las Chancillerías, Audiencias y demás tribunales no se entrometan en las cosas tocantes a la administración de mi Real Hacienda, su beneficio y cobro y todo lo dependiente de esto, ni admitan recursos, ni otras circunstancias, dexando obrar y actuar a los superintendentes y sus subdelegados a quienes toca privativamente este manejo y sus incidentes, y en apelación al Consejo de Hacienda que debe dar las órdenes en estos puntos; todavía se experimenta que en las Chancillerías y próximamente en la de Valencia, se ponen excusas, con el pretexto de que no se les participe por ese Concejo, y así mando, que por él se den las órdenes más precisas a fin de que tenga puntual observancia lo que he mandado y que a las cédulas y despachos que se expidieron en esta razón por el Consejo de Hacienda se les dé pronto cumplimiento; y se prevenga a los tribunales en común y a sus individuos en particular quan de mi desagrado será lo contrario” (Novísima Recopilación...).

²⁶ Toledano: *Op. cit.*, pág. 507.

²⁷ Bernard, G.: *Le Secrétariat d'état et le Conseil espagnol des Indes. 1700-1808*, Ginebra, Droz, 1972.

²⁸ Novísima Recopilación III, VI, V.

menorizando las cuestiones nimias²⁹ referentes a rentas, enajenaciones, sueldos, gastos especiales de armamento o ejército, nombramientos de funcionarios y designaciones de altos cargos dentro de esta Secretaría de Hacienda³⁰.

El Real Decreto de Carlos III de 8 de julio de 1787³¹ divide la Secretaría de Indias en dos, una de Gracia y Justicia y otra de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación. Y Carlos IV, por otro Real Decreto de 25 de abril de 1790³², las suprime, repartiendo sus negocios entre las otras Secretarías de Estado y del Despacho de España: dentro de ésta se crean, con este fin, tres directores de Rentas, Real Hacienda y Comercio de Indias.

Por fin, el Decreto de Carlos IV de 28 de febrero de 1795³³ dice así: “He determinado, para establecer el sistema de uniformidad y economía en la administración de todos los ramos que constituyen mi Real Patrimonio, y evitar los embarazos experimentados con la inútil y aún perjudicial distinción de empleos de unas mismas o semejantes funciones, que desde hoy en adelante se considere la Superintendencia general de la Real Hacienda unida a la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de este Departamento, así como lo están a los respectivos Ministerios de las Superintendencias generales de otros ramos, y la misma de Real Hacienda de

²⁹ “... Deben correr por mano de mi Secretario de Estado del Despacho universal de Hacienda todos los asuntos pertenecientes a mis Rentas, a los Maestrazgos, a las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado; a las enajenaciones de la Corona e incorporaciones a ella; a la Regalía de la casa de Aposento; al comercio y fábricas; a las gracias llamadas al sacar, que consulta la Cámara; y a todos los demás efectos y derechos de mi Real Hacienda; y por consecuencia las consultas y representaciones que sobre su recaudación e incidencias hicieren los Consejos, Tribunales y demás Ministros de dentro y fuera de la Corte. Que todos los sueldos sobre sueldos y pensiones que yo concediere por cualquiera vía, y no se hallen comprendidos en los reglamentos que tengo aprobados, se han de comunicar por su mano a la Tesorería mayor...; practicándose lo mismo para la satisfacción de los gastos que las clases de ellas, y apronto del dinero que se requiera para armamentos de mar y tierra; que los sueldos, sobresueldos, pensiones y ayudas de costa que concediere a los individuos de mis Casas, Caballerizas reales, y los empleos supernumerarios no comprendidos en reglamento, se han de despachar por la vía de Hacienda, e igualmente las aprobaciones de los gastos de estas clases: como asimismo las plazas de Ministros Togados y de capa y espada, Contadores generales y Secretarios del Consejo de Hacienda y Tribunal de la Contaduría mayor, y de las Juntas de Comercio y Tabaco, y sus empleados subalternos, las elecciones de los Ministros que se ocupen en la recaudación de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, y de las Mesas Maestrales, en que se comprende la Contaduría general de Ordenes; los empleos de mis tesoreros mayores, Directores de Rentas, Administradores generales de Tabaco, y sus Contadurías respectivas; que en la elección de Intendentes para Ejército en campaña, que se me han de proponer por la vía de Guerra, ha de concurrir su acuerdo con el Secretario de ella: que los Intendentes de Ejército y Provincia, y Corregidores de las capitales de ellas, se me han de proponer por la vía de Hacienda del mismo modo que todas las Contadurías y Tesorerías de Ejército y Provincia, y aun las de campaña; que los caudales de Indias, una vez que se haga cargo de ellos el Depositario que hay en Cádiz, han de estar sujetos a su manejo; que si se ofreciere en la Secretaría del Despacho de Hacienda hacer algún encargo de mi servicio a mis Ministros que residen en las Cortes extranjerías, se ha de pasar a la vía de Estado el aviso correspondient, a fin de que por ellas se les den las órdenes que se requieren...” (Novísima Recopilación III, 6, 10).

³⁰ Gallardo, M.: *Origen, progreso y estado de las rentas de la Corona*, tomo I, libro 2, Madrid, 1855, pág. 55.

³¹ Novísima Recopilación III, 6, 12.

³² *Ibidem*, III, 6, 16.

³³ *Ibidem*, III, 7, 17.

Indias; observándose también en este caso la uniformidad que por tan justas causas está resuelta. Baxo este sistema, que es verdaderamente el que ha debido reynar en el gobierno de tan importante ramo de la administración pública, no es necesario ni debe subsistir la Secretaría de la Superintendencia General de Hacienda o de Rentas; y por lo mismo he venido en declarar, como declaro, su supresión, quedando sólo los individuos precisos para la Secretaría de la Presidencia de Hacienda, que debe permanecer al lado del Gobernador de este ramo según su instituto”. De este modo se une, pues, la Superintendencia General a la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda.

La mala organización del Consejo de Finanzas no era más que la imagen del desorden que reinaba en toda esta rama de la administración. Se podría hablar de dos grupos ideológicamente encontrados: *una España reformadora*, que es de tendencia progresista, pero pequeña en cuanto al número y *una España tradicionalista* mayoritaria. La revolución burguesa del dieciocho español es “danza y contradanza ideológica y económicamente”, como ha indicado Rodríguez Casado³⁴. El hombre racional, operativo, se lanza ante esta disyuntiva a reformarlo todo y a esperarlo todo de sus reformas. La Monarquía era consciente de que la administración económica municipal se hallaba en estado deplorable; conocía con exactitud las causas de la corrupción imperante en los Ayuntamientos, que no se trataba de ocultar, y el grado que era imputable a los abusos de los regidores; González Alonso reconoce que “sabía el monarca que la materia de propios, abastos y arbitrios resultaba capital para el desenvolvimiento de los Concejos” en menoscabo de la Corona³⁵.

Orry, a pesar de sus errores, fue el restaurador de las finanzas de España; estableció un sistema que hizo renacer la confianza y el crédito³⁶. En la primera etapa de su gobierno comenzó la implantación de normas para dirigir el caótico funcionamiento de las rentas. En la Real Cédula del 24 de noviembre de 1701 se reflejaba esta preocupación al exponer Felipe V su deseo profundo de paliar las vejaciones que padecían los pueblos en la recaudación de las rentas³⁷.

La segunda etapa de gobierno del citado ministro se inició en 1710 con numerosas modificaciones a raíz de la conclusión de la Guerra de Suce-

³⁴ “La revolución burguesa del XVIII español”, *Arbor*, 61 (1951), Madrid, pp. 5-29.

³⁵ “El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII”, *Revista de Estudios de vida local*, 190 (1976), Madrid, pág. 14.

³⁶ Desdevises du Dezert, G.: *Op. cit.*, pág. 28.

³⁷ “Los superintendentes de las provincias, sus subdelegados y demás a quienes perteneciera para que se cumplan con sus obligaciones y que tomando todos los años vos, el Gobernador y el Consejo, informes de su proceder, pongáis en mi Real noticia lo que resultase de todos ellos. A fin de que yo pueda tomar las deliberaciones que fueran más convenientes, para que los negligentes y transgresores sean depuestos de sus encargos o corregidos a proporción de lo que hubiera faltado” (A.M.MU. Cart. Ant. y Mod. III, fol. 68).

sión española. En 1713 se encomendaron las rentas provinciales a una sola persona con derecho a nombrar en cada municipio tan sólo a un receptor; esta innovación serviría de modelo para la cobranza de rentas generales un año más tarde. Las finanzas fueron administradas por un Contador General y por un Intendente General encargado de lo contencioso³⁸. Se crearía una caja central y un tesoro general, destinados a unificar el cobro de las contribuciones; los propósitos que llevaron a tales medidas fue el deseo de centralizar, regularizar y administrar los ingresos. Este saneamiento permitió a Felipe V adquirir barcos a Francia y a Génova y poner en pie un gran ejército³⁹. Es paradigmática la plasmación de esta idea principal de la monarquía, recién instaurada, en una carta que dirigió Mme. de los Ursinos a Luis XIV con la mayor franqueza: “lo esencial, no es contentar a los Grandes, sino trabajar para tener tropas, encontrar el medio de pagarlas y burlarse del resto”⁴⁰.

2. Organización interna del Consejo de Hacienda

La labor gubernamental de los Reyes Católicos es básica para comprender la organización del Estado moderno con la creación de una serie de organismos, como los *Consejos* que favorecieron la centralización burocrática. En lo que respecta al sistema tributario es importante resaltar el primer intento de estructurar internamente la Hacienda Real como se observa en las Ordenanzas de Madrigal de 1476⁴¹. Dos *Contadurías Mayores de Hacienda* y de *Cuentas* se encargarían, respectivamente del cobro y distribución de las rentas públicas y de la rendición de cuentas de los que manejasen caudales públicos. Toledano indica sus funciones de este modo “Los dos *contadores mayores de hacienda* y sus *tenientes* tenían el cargo de dictar todas las providencias correspondientes a la mejor administración, cobro y distribución de la real hacienda, como superiores jerárquicos de la misma, aconsejándose del asesor de la contaduría en los negocios de justicia en que hubieran de intervenir”⁴². A sus órdenes y nombrados por ellos estaban los *oficiales contadores* de libros, seis del “cargo” o recaudación. Estos estaban integrados por las rentas recaudadas, las relaciones de las rentas enajenadas, empeñadas o gravadas con juros y las relaciones extraordinarias que no estuviesen contempladas en los apartados citados anteriormente. Y diez oficiales para la “data” o distribución, correspondiendo a cada dos de ellos un libro en los que se recogían los

³⁸ Kamen, H.: *La Guerra de Sucesión en España...*, págs. 224-225.

³⁹ Plaza Prieto, J.: *Estructura económica de España en el siglo XVIII*, Madrid, 1976, pág. 29.

⁴⁰ Desdevises du Dezert, G.: *Op. cit.*, pág. 27.

⁴¹ Nueva Recopilación, IX, 6.

⁴² *Curso de Instituciones de Hacienda Pública de España*, Madrid, 1859, pág. 307.

“sueldos” de la tropa; las “tierras”; “acostamiento o tenencias”; de “mercedes” y de “quitaciones”. Perfiló aún más Toledano en torno a la *Contaduría* mayor de hacienda al comentar que existía además un *escribano mayor de rentas* “que intervenía en todo el manejo de la real hacienda, asentando en sus libros particulares lo relativo a las rentas encabezadas como a las arrendadas”⁴³.

La administración financiera reposaba esencialmente sobre las Cortes y las dos *Contadurías Mayores*. Las Cortes no sólo votaban la concesión de servicios ordinarios y extraordinarios, sino que intervenían en la distribución y cobranza de algunos impuestos⁴⁴. Las *Contadurías* tenían también funciones jurisdiccionales, gestionadas por un *asesor* cada una, dos *escribanos de contadores*, dos de *cámara*, y un relator, y otros dependientes, cuyos cargos eran actuar en los negocios de justicia, sobre recaudación, distribución, o sobre cuentas con las funciones propias de sus respectivos oficios⁴⁵.

La política exterior desplegada por el primer monarca de la Casa de Austria facilitó una recesión económica, agudizada por los problemas agrícolas, subrayados por Vicens Vives⁴⁶ y Viñas Mey, entre otros autores. El fortalecimiento de la Mesta⁴⁷ y el notable desarrollo de los gremios, junto con un estancamiento de la producción industrial y una disminución de la minería son constantes que repercutieron negativamente y este impacto fue acusado por la Hacienda, que no percibe los ingresos propios de un capitalismo floreciente propio del expansionismo colonial⁴⁸.

Sin embargo, las novedades del gobierno formado por extranjeros bajo el control de Carlos I se introdujeron en los órganos fiscales. En 1523 se creó el *Consejo de Hacienda*, basado en el existente en los Países Bajos. Esta institución era un organismo permanente, consultivo y ejecutivo a la vez, formado por un presidente⁴⁹ y otros seis asesores calificados que se reunían con frecuencia. Disminuyendo notablemente la importancia de la *Contaduría Mayor de Hacienda*. No se instauró la unidad de caja por lo que seguiría existiendo un caos administrativo.

En 1554 se agregaron a la *Contaduría de Hacienda* tres *letrados* que, junto con dos ministros del Consejo Real, fallasen los negocios de justicia, con inhibición de los contadores mayores no letrados, reduciéndose además en aquel año a cuatro de las nueve antiguas *contadurías* de hacien-

⁴³ *Op. cit.*, pág. 308.

⁴⁴ Lozano Irueste, J.M^a: *La evolución de la hacienda central española*, Madrid, 1970, pág. 8.

⁴⁵ Toledano, E.: *Op. cit.*, pág. 308.

⁴⁶ *Historia Económica de España*, 9^a edición, vol. II, Madrid, 1964, págs. 313 y ss.

⁴⁷ Klein: *La mesta*, Madrid, 1936.

⁴⁸ Hamilton, J.: *American Treasure and the Price Revolution in Spain*, Cambridge, Mass., 1934 (existe traducción española); Carande, R.: *Carlos V y sus banqueros*, Madrid, edición de 1990; Nadal y otros...

⁴⁹ El primer presidente fue Enrique de Nassau, señor de Breda y gran amigo del emperador.

da⁵⁰. A principios del reinado de Felipe II se elevó a tres el número de *contadores de hacienda*, a tres los de cuentas y a cuatro los *oidores* de aquella contaduría, agregándose un *tesorero* a la misma, encargado de conservar en caja los fondos del estado hasta su inversión, y un *fiscal letrado* y un *receptor* de alcances a la de cuentas⁵¹. En 1581 se aumentaron un *contador de la razón* y otro de la *caja* para que llevasen un libro, en el cual se registrasen todos los movimientos y reflejase el estado de las cuentas actualizado, y dos *contadores de penas de cámara* que llevasen la cuenta de las mismas⁵².

A finales del siglo XVI sigue cuestionándose la reglamentación de este Consejo. La explicación puede encontrarse en el excesivo celo de vigilancia, control e imposición que surge en un período de decadencia económica. Crisis relacionada con las alteraciones existentes en los Países Bajos y la política belicista contra la monarquía inglesa. Esta última implicó no sólo el desastre naval⁵³, sino también las pérdidas causadas por los corsarios⁵⁴. A partir de 1575 la curva del índice tributario rebasa considerablemente la curva del índice general de precios; desde dicho año el fisco no sólo se resarce de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, sino que además, aumenta la presión tributaria grandemente⁵⁵.

La estructura del *Consejo de Hacienda* se perfila por las Ordenanzas del Pardo de 20 de noviembre de 1593, el cual estaría compuesto de un presidente, dos contadores, dos ministros del Consejo Real, un fiscal y un secretario. Su gestión se centraba en el control de las rentas y remitir los asuntos de justicia a los oidores. *La Contaduría Mayor de Hacienda*, compuesta por cuatro contadores y encargada de canalizar los trámites administrativos y jurídicos. Por otro lado, la *Contaduría Mayor de Cuentas*, constituida por cuatro contadores y un fiscal de capa y espada, controlaba la alta contabilidad pública, remitiendo los pleitos a los oidores, a cuya vista asistía uno de aquellos contadores para informar y ordenaba todas las cuentas por medio de los funcionarios subalternos, que se le agregaron. Aunque la función ejecutiva y judicial no estaba muy delimitada, correspondía esta última al *tribunal de oidores*. Este constituía un tribunal de cuentas y rentas y estaba formado por cuatro letrados, un fiscal y un contador de la Contaduría Mayor de Hacienda, cuidaba de la vista y terminación de los pleitos y negocios de justicia de hacienda y de cuentas⁵⁶.

⁵⁰ Novísima Recopilación VI, 10, I.

⁵¹ *Ordenanzas del Pardo de 28 de octubre de 1568*, *ibidem* VI, 10, 2.

⁵² *Ibidem* VI, 10, III.

⁵³ Cremades Griñán, C.M^a: *La Armada Invencible*, Córdoba, 1989.

⁵⁴ Alvar, A.: *Hacienda real y mundo campesino con Felipe II*, Madrid, 1990.

⁵⁵ Sureda Carrión, J.L.: *La hacienda castellana y los economistas del siglo XVII*, Madrid, 1949; Larraz, J.: *La época del mercantilismo en Castilla (1500-1700)*, Madrid, 1943.

⁵⁶ Toledano: *Op. cit.*, pág. 309.